Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00126-2022-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 14 de octubre de 2022

VISTOS:

(i) El recurso de apelación interpuesto por la señora **MARIA BETTY DOIG DE ROBLES** con DNI N° 25593776 y el señor **ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ** con DNI N° 25593775, (en adelante, los recurrentes), mediante escrito con Registro N° 00025508-2022[1] de fecha 26.04.2022, contra la Resolución Directoral N° 00809-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.04.2022, que los sancionó con una multa de 1.739 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca[2] (en adelante, el RLGP); y con una multa de 1.739 UIT, al no haber presentado información u otros documentos cuya presentación se exigen en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 2) del artículo 134° del RLGP.

(ii) El expediente PAS N° 00000011-2021.

I. ANTECEDENTES.

1.1 El Acta de Fiscalización Desembarque 02 – AFID N° 009094 de fecha 23.09.2020, elaborada por el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, en la cual se dejó constancia de lo siguiente: «*(…) durante la fiscalización a la E/P MI MARCELITA con matrícula PT-29640-CM al solicitarle la documentación respectiva, su representante manifestó que no puede darnos la documentación solicitada ya que a ellos los fiscaliza la DIREPRO. Dicha E/P se encuentra en el portal PRODUCE como una E/P de menor escala (…)*».

1.2 Mediante las notificaciones de Imputación de Cargos N° 00150-2022-PRODUCE/DSF-PA y N° 00151-2022-PRODUCE/DSF-PA, ambas efectuadas el 10.02.2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador a los recurrentes por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1) y 2) del artículo 134° del RLGP.

[1] Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado los recurrentes su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADOC.

[2] Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00051-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY[3] de fecha 11.03.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.

1.4 Mediante Resolución Directoral Nº 00809-2022-PRODUCE/DS-PA[4] de fecha 12.04.2022, se resolvió sancionar a los recurrentes por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 1) y 2) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.

1.5 Mediante escrito con Registro N° 00025508-2022 de fecha 26.04.2022, los recurrentes interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

1.6 Por último, mediante escrito con Registro N° 00047444-2022 de fecha 15.07.2022, los recurrentes solicitaron se les concediera una audiencia para hacer uso de la palabra; requerimiento que fue atendido a través del Oficio N° 00000067-2022-PRODUCE/CONAS-CP[5] de fecha 20.07.2022, donde se les indicó que la diligencia se realizaría el día 05.08.2022, a la cual, pese a estar debidamente notificados, no asistieron tal como se consigna en la constancia de inasistencia que obra en el expediente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

2.1 Los recurrentes expresan que entre las infracciones imputadas existe similitud, como lo es negar el acceso a la documentación relacionada con la actividad pesquera y la no presentación de documentación que se exige de acuerdo a la normatividad sobre la materia, lo cual se desvirtúa por cuanto su embarcación pesquera si cuenta con toda la documentación relativa a la actividad extractiva del recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano directo.

2.2 En cuanto a la imputación por la infracción del inciso 1) del artículo 134° del RLGP, manifiestan que presentaron la documentación relacionada con su actividad pesquera a los fiscalizadores de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash (en adelante, DIREPRO Ancash), quienes realizaron la fiscalización antes de que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción se apersonaran; debido a ello, considera que no se ha producido una obstaculización.

2.3 Con respecto a la imputación por la infracción del inciso 2) del artículo 134° del RLGP, precisan que cuentan con la documentación relativa a su actividad, la cual fue entregada a los fiscalizadores de la DIREPRO Ancash, y que, si bien su embarcación pesquera se encuentra bajo el ordenamiento pesquero de menor escala, las acciones de control son compartidas, es por dicha circunstancia que se encuentran exentos de responsabilidad administrativa.

Asimismo, mencionan que en la etapa instructiva el órgano instructor a través del Informe Final de Instrucción N° 00051-2022-PRODUCE/DSF-PA-hlfarronay,

[3] Notificado los días 18.03.2022 y 21.03.2022, mediante las Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001266-2022-PRODUCE/DS-PA y N° 00001267-2022-PRODUCE/DS-PA, las cuales se dejaron bajo puerta ante la ausencia de destinatario u otra persona en el domicilio, tal como consta en las Actas de Notidficación y Aviso N° 017568 y N° 017416, respectivamente.
[4] Notificada el día 13.04.2022 mediante las Cédulas de Notificación Personal N° 00001740-2022-PRODUCE/DS-PA y N° 00001741-2022-PRODUCE/DS-PA.
[5] Notificado el 20.07.2022, mediante el Sistema de Notificación Electrónica del Ministerio de la Producción.

recomendó el archivo del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción del inciso 2) del artículo 134° del RLGP; por lo que, solicita a este Consejo revise el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y verifique que se haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento.

2.4 De la misma manera, advierte que no existiría responsabilidad objetiva susceptible para ser sancionados, debido a que presentó ante la autoridad correspondiente la documentación que ha ofrecido en calidad de medios probatorios en su recurso de apelación, tales como: i) copia del Acta de Inspección 001 N° 003666 del 23.09.2020; ii*)* copia del Formato de Reporte de Calas de fecha 23.09.2020; iii*)* copia de los Certificados de Procedencia de Recursos Hidrobiológicos 001 N° 0005196-2020 y 001 N° 0005188-2020, ambos de 23.09.2020: iv*)* copia del Permiso de Pesca de la E/P; y, v*)* copia del Protocolo Técnico para Habilitación Sanitaria Embarcaciones.

2.5 Finalmente, señalan que los documentos antes descritos fueron presentados en la forma, modo y oportunidad ante la autoridad correspondiente, por lo que, se verifica la no existencia de responsabilidad objetiva, arguyen también que la responsabilidad imputada carece de indebida motivación por ser un hecho atípico, por cuanto no se admite culpabilidad intencionada sobre la presentación de la documentación que se origina con el debido diligenciamiento a efectos de cumplir con la normatividad pesquera vigente.

Además, indican que no se habría incurrido en los tipos infractores, al mantenerse su embarcación con toda la documentación que se requiere para realizar actividades extractivas del recurso hidrobiológico anchoveta para CHD, siendo así, se encuentran desvirtuadas las imputaciones por vulnerar los principios de legalidad, de verdad material, de tipicidad, presunción de licitud, establecidos en el artículo IV Título Preliminar y en el Artículo 248° de la Ley del Procedimiento Administrativo General[6] (en adelante TUO de la LPAG).

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes contra la Resolución Directoral N° 00809-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.04.2022.

3.2 Evaluar si las infracciones sancionadas en el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 00809-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.04.2022, configuran un concurso de infracciones, y como consecuencia de ello, si corresponde declarar su nulidad parcial.

IV. ANÁLISIS.

4.1 Normas Legales.

4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca[7] (en adelante, LGP) se estipula que: «*Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde*

[6] Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
[7] Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional».

4.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: «*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*».

4.1.3 Por ello, en el inciso 1)[8] del artículo 134° del RLGP se establece como infracción administrativa: «*Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia*».

4.1.4 De la misma manera, en el inciso 2)[9] del artículo 134° del RLGP se dispone como infracción administrativa: «*No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia*».

4.1.5 Con respecto a las mencionadas infracciones, en los códigos 1 y 2 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Pesqueras y Acuícolas[10] (en adelante, REFSPA) se determinaron como sanciones las siguientes:

Código	Tipo de infracción	Sanción
1	Grave	Multa
2	Grave	Multa

4.1.6 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.7 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

4.2.1 Respecto a lo alegado por los recurrentes, expuesto en el punto 2.1 de la presente Resolución, cabe señalar que:

[8] Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.
[9] Ídem nota del pie 8.
[10] Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

a) La Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales[11] (en adelante, la LORN) norma el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales cuya soberanía, dado que constituyen patrimonio de la Nación, corresponde al Estado, quien, producto a ello, cuenta con competencia para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre los mismos, lo cual se traduce en la emisión de leyes especiales para cada recurso natural[12].

b) Esta legislación especial, en el caso de la actividad pesquera, se encuentra normada por la LGP[13], en cuyo artículo 9°, se le concede al Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, según el tipo de pesquería, emitir las normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos, encontrándose los titulares de los derechos de aprovechamiento regulados en la LGP, obligados a desarrollar sus actividades en sujeción a las referidas medidas de ordenamiento.

c) Producto a esta potestad, el Ministerio de la Producción, tomando en cuenta el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales; para lo cual, deberá considerar, entre otros, los regímenes de acceso a la actividad pesquera[14].

d) Asimismo, conforme a los artículos 5° y 6° del RLGP, un ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos y tiene como finalidad establecer los principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferencias, debiendo considerar, entre otros, los objetivos del ordenamiento, y según sea el caso, el régimen de acceso, captura total permisible, artes, aparejos y sistemas de pesca, tallas mínimas, zonas prohibidas, requerimiento de investigación y acciones de control y vigilancia.

e) Como consecuencia de ello, en el año 2017, a través del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE[15], se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo (en adelante, ROP de Anchoveta), el cual es aplicable, de acuerdo al inciso 3.1 de su artículo 3°, a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades extractivas del mencionado recurso mediante embarcaciones artesanales o de menor escala que utilizan red de cerco.

f) La embarcación pesquera «MI MARCELITA» con matrícula PT-29640-CM, antes de la promulgación del ROP de Anchoveta, tenía la condición de ser una embarcación artesanal, pues así lo establecía el permiso de pesca otorgado a los recurrentes a través de la Resolución Directoral N° 136-2009-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR; encontrándose inscrita en el Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras Artesanales con acceso al recurso de anchoveta y anchoveta blanca para consumo humano directo[16].

[11] Aprobada por la Ley N° 26821.
[12] Conforme lo disponen los artículos 6° y 7° de la LORN.
[13] En el artículo 1° de la LGP se dispone lo siguiente: «*La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad*».
[14] De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 11° y 12° de la LGP.
[15] Modificado por el Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE.
[16] Registro aprobado por la Resolución Directoral N° 443-2016-PRODUCE/DGCHD.

g) En la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del ROP de Anchoveta se dispuso que los permisos de pesca correspondientes a aquellas embarcaciones pesqueras comprendidas en el registro referido en el considerando precedente y que reunieran las condiciones para ser consideradas como una embarcación de menor escala[17], mantendrían la vigencia de su permiso y la embarcación sería considerada para efectos del ROP de Anchoveta como una de menor escala.

h) Producto a esto último, los recurrentes solicitaron la adecuación de su permiso de pesca artesanal al ROP de Anchoveta, es decir, los propios administrados consideraron que las características de su embarcación pesquera «MI MARCELITA», a partir del mencionado ordenamiento pesquero, hacían que sea considerada como una embarcación de menor escala; condición de la embarcación que es corroborada con el permiso de pesca que le fue otorgado por la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de la Producción (en adelante, la Dirección General de Pesca) mediante Resolución Directoral N° 197-2018-PRODUCE/DGPCHDI.

i) La mencionada Dirección, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción[18], cabe señalar, es el órgano de línea responsable del otorgamiento de títulos habilitantes para la extracción y el procesamiento pesquero, contando con la función de otorgar, **suspender y caducar**, previa evaluación, autorizaciones, **permisos**, licencias u otro título habilitante relacionados a las actividades de extracción y procesamiento pesquero, en el marco de sus competencias[19].

j) Debido a ello, y en tanto que los procedimientos administrativos (incluido el recursivo) se rigen, entre otros, por los principios de impulso de oficio[20] y verdad material[21], este Consejo, a través del Memorando Nº 00000129-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 26.05.2022, consideró oportuno solicitar información a la Dirección General de Pesca con la finalidad de conocer si el permiso de pesca de menor escala otorgado a los recurrentes se encontraba vigente o no.

k) Ante dicha consulta, la Dirección General de Pesca informó[22] que la embarcación pesquera de los recurrentes cuenta actualmente con un permiso de pesca de menor escala otorgado bajo el marco de lo dispuesto en el ROP de Anchoveta, respecto del cual, no existe pronunciamiento por parte de la Administración, a través de acto administrativo alguno, que lo haya dejado sin efecto.

---

[17] De conformidad con el literal d) del artículo 2° del ROP de Anchoveta, una embarcación de menor escala será aquella que cuente con una capacidad de bodega de hasta 32.6 metros cúbicos y una eslora de hasta 15 metros lineales, y las operaciones de lance, cierre o cobrado de la red de cerco se realicen con medios mecanizados u otros accionados con el motor de propulsión ubicado bajo la cubierta (motor central) o con el uso de un motor o equipo auxiliar conectado al motor de propulsión, la embarcación es considerada de menor escala.

[18] Aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE.

[19] Contenidos del artículo 69° y del literal g) del artículo 70° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.

[20] El principio de impulso de oficio se encuentra recogido en el numeral 1.3 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, cuyo tenor es conforme a lo siguiente: «*Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias*».

[21] El principio de verdad material se encuentra regulado en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, cuyo tenor es conforme a lo siguiente: «*En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o haya acordado eximirse de ellas*».

[22] A través del Memorando N° 00000974-2022-PRODUCE/DECHDI de fecha 10.06.2022.

> «2.5 En ese sentido, de conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del ROP de la Anchoveta, los titulares de permisos de pesca artesanales que se encuentren comprendidos dentro de la definición de menor escala indicada en el numeral 2.3 del presente informe, deben de sujetarse a las disposiciones contenidas en dicho ROP.
>
> (…) 2.10 De lo expuesto, debemos indicar que el permiso de pesca para operar la embarcación pesquera **MI MARCELITA** con matrícula **PT-29640-CM**, otorgado mediante la Resolución Directoral N° 197-2018-PRODUCE/DGPCHDI se encuentra vigente desde el 23 de febrero de 2018».

l) Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, advertimos[23] que a través del escrito con registro Nº 00035132-2019[24] de fecha 11.04.2019, los recurrentes comunicaron a la Dirección General de Pesca la no vigencia del permiso de pesca de menor escala de la E/P MI MARCELITA en todos sus extremos de conformidad con el artículo 4 del mismo permiso, y reconocer a su embarcación pesquera como una embarcación pesquera artesanal.

m) Esto es importante, pues más allá de su comunicación antes expuesta, queda corroborado que la embarcación pesquera MI MARCELITA con matrícula PT-29640-CM era una embarcación de menor escala para el ROP de Anchoveta, y como tal, era el Ministerio de la Producción la autoridad competente para realizar la fiscalización a sus actividades extractivas.

> «2.7. Al respecto, cabe señalar que los permisos de pesca son títulos habilitantes que se sujetan al marco normativo vigente; y, que el condicionamiento dispuesto en el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 197-2018-PRODUCE/DGPCHDI no surte efecto de pleno derecho, sino que, por el contrario, requiere un pronunciamiento expreso por parte de Administración conforme al marco de sus competencias. **En ese sentido, se colige que el vencimiento del plazo otorgado no deja sin efecto el permiso de pesca de menor escala otorgado en el marco del ROP de Anchoveta**. Asimismo, se tiene que el ROP de la Anchoveta no dispone o establece el supuesto de dejar sin efecto los permisos de pesca de menor escala otorgados por la Administración, por alguna causal.
>
> **En ese contexto, la referida embarcación pesquera MI MARCELITA con matrícula PT-29640-CM es considerada como embarcación pesquera de menor escala**[25]».

n) Estando a que el propio órgano que otorga los permisos de pesca (la Dirección General de Pesca) ha concluido que la adecuación se encontraba vigente, los recurrentes no pueden desconocer la competencia del Ministerio de la Producción para efectuar la fiscalización sobre las embarcaciones pesqueras que bajo la regulación del ROP de Anchoveta tenían la condición de ser consideradas como embarcaciones de menor escala. Por lo expuesto, lo alegado por ellos carece de sustento y no los libera de responsabilidad.

---

[23] De conformidad con lo señalado en el Informe Legal N° 00000080-2022-PRODUCE/DECHDI-spvasquez remitido por la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto a través del Memorando N° 00000974-2022-PRODUCE/DECHDI.

[24] Cabe señalar que mediante el Oficio N° 00003011-2021-PRODUCE/DECHDI, la Administración solicitó a los recurrentes precisar si el petitorio se trata sobre la suspensión, renuncia o nulidad del permiso de pesca artesanal; sin embargo, a la fecha los administrados no han remitido documentación o información destinada a precisar dicha pretensión.

[25] El resaltado y subrayado es nuestro.

4.2.2 Respecto a lo alegado por los recurrentes, expuesto en los puntos 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5 de la presente Resolución, cabe señalar que:

a) En el ámbito pesquero, las acciones de supervisión del Ministerio de la Producción se realizan a través del denominado «Programa de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional». Este programa tiene naturaleza permanente y se regula conforme a las disposiciones establecidas en su Reglamento[26] (en adelante, el Reglamento del Programa de Vigilancia) y en las demás disposiciones legales vigentes.

b) De la misma manera, la relevancia del Reglamento del Programa de Vigilancia consiste que en él se han establecido los principios que rigen la actividad supervisora del Ministerio de la Producción, las obligaciones de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades pesqueras, y las actividades que deberán realizar los inspectores (sean del Ministerio de la Producción o de la empresa supervisora contratada) durante la fiscalización.

c) De igual forma, las actividades del Programa de Vigilancia se desarrollarán de manera obligatoria, entre otros lugares, en aquellos donde se realice la descarga de los recursos hidrobiológicos. En estos espacios, se ha determinado como actividades específicas de supervisión, entre otros: verificar los sistemas de conservación de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, el estado de conservación y demás condiciones de los recursos hidrobiológicos capturados; y verificar el estricto cumplimiento de las disposiciones que establecen los límites máximos de extracción de los recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, de la pesca incidental y de la captura de especies dependientes y asociadas; así como de las disposiciones que regulan las actividades extractivas de los recursos destinados al consumo humano directo.

d) Asimismo, los titulares de los permisos de pesca se encuentran obligados, entre otros, a permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia, y proporcionar toda la información que les sea requerida, en la forma, modo, tiempo y lugar en el que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes, tal como lo disponen los incisos 9.1 y 9.5 del artículo 9° del Reglamento mencionado en considerandos precedentes.

e) Con el propósito de complementar el Reglamento del Programa de Vigilancia, el Ministerio de la Producción elaboró la Directiva N° 011-2016-PRODUCE/DGSF[27]. Esta directiva contiene el procedimiento para el control de la descarga y recepción de recursos hidrobiológicos o productos pesqueros durante las actividades pesqueras, teniendo como finalidad la verificación del cumplimiento de la normativa pesquera durante las actividades de desembarque o descarga; para lo cual, los fiscalizadores se encontrarán obligados a realizar el muestreo biométrico y, de ser el caso, el análisis físico sensorial de los recursos hidrobiológicos destinados para el consumo humano directo.

f) En el inciso 6[28] de la mencionada Directiva se dispone que, adicionalmente al muestreo y al análisis físico sensorial, los fiscalizadores solicitarán el convenio de

[26] Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.
[27] Aprobado mediante Resolución Directoral N° 025-2016-PRODUCE/DGSF.
[28] Específicamente en sus numerales 6.2.5, 6.2.7, 6.2.11, 6.2.12 y 6.2.13.

abastecimiento suscrito entre el titular del permiso de pesca y de la licencia de operación de la planta de consumo humano directo a la cual será destinado el recurso hidrobiológico, en caso el recurso extraído corresponda a la anchoveta; verificarán que la embarcación no exceda los dos tercios de la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, la emisión y correcto llenado de la información en la guía de remisión, y que tanto en la guía de remisión como en la declaración jurada del transportista, los datos de los bienes a transportar, precintos de seguridad y etiquetas de seguridad coincidan; colocar el precinto de seguridad del Ministerio de la Producción, en caso el recurso hidrobiológico corresponda a la anchoveta.

g) De la misma forma, en el inciso 6.2.8 del mencionado inciso 6° se establece como obligación de los titulares de los permisos de pesca el entregar al fiscalizador el formato de reporte de calas antes del inicio de la descarga, para que la tolerancia adicional sea considerada antes de realizarse el muestreo biométrico.

h) A fin de desarrollar estas actividades de fiscalización, el Ministerio de la Producción elaboró la Directiva N° 05-2016-PRODUCE/DGSF[29], cuya finalidad es establecer los parámetros para la adecuada verificación del cumplimiento de la normativa aplicable a las actividades pesqueras y acuícolas, y generar las condiciones necesarias para un correcto y adecuado desempeño de los inspectores en el desarrollo de sus labores de inspección; estableciendo, además, las obligaciones de las personas naturales y jurídicas que realizan actividades pesqueras.

i) Precisamente, permitir la fiscalización por parte de los fiscalizadores acreditados, sin condicionamiento alguno, brindando todas las facilidades necesarias; designar a un representante o encargado que acompañe a dichos fiscalizadores durante la fiscalización; y entregar la documentación requerida por el fiscalizador, al momento de la fiscalización, son algunas de las obligaciones que los titulares de los permisos de pesca deberán cumplir de conformidad con el numeral 5.10 de la Directiva N° 05-2016-PRODUCE/DGSF.

j) Así pues, una lectura a la normativa expuesta nos permite inferir que cuando se realice una fiscalización en un muelle, el fiscalizador se encuentra facultado para verificar la descarga de los recursos hidrobiológicos, con la finalidad de controlar su procedencia, la cantidad, tamaño y calidad descargada, y su correcto transporte; correspondiendo al titular del permiso de pesca designar a un representante, quien conjuntamente o de manera independiente, deberá otorgar al fiscalizador las facilidades que permitan el correcto cumplimiento de sus funciones, así como también, toda documentación que le sea requerida.

k) Dado que en el presente caso la embarcación pesquera «MI MARCELITA» con matrícula PT-29640-CM se acoderó en el Muelle Municipal Centenario ubicado en la ciudad de Chimbote, en la región de Ancash, y al contar con un permiso de pesca de menor escala, correspondía al fiscalizador de la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción verificar y controlar la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta; sin embargo, de acuerdo a lo constatado en el Acta de Fiscalización Desembarque N° 02 – AFID – 009094 de fecha 23.09.2020, el representante de la embarcación pesquera, producto a que consideraba que la fiscalización debía ser realizada por la DIREPRO Ancash al encontrarse aún vigente su permiso artesanal, no permitió que el fiscalizador del Ministerio de la Producción, a través de la documentación

[29] Aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2016-PRODUCE/DGSF.

requerida y que no fuera entregada (permiso de pesca, protocolo de habilitación sanitaria y formato de reportes de calas), proceda con la verificación de su actividad extractiva.

l) Asimismo, el evento suscitado ha sido confirmado en el Informe de Fiscalización N° 02 – INFIS – 001362 de fecha 23.09.2020, en el cual el fiscalizador señala lo siguiente: «*(…) durante la fiscalización a la E/P MI MARCELITA con matrícula PT-29640-CM al solicitarle la documentación respectiva, su representante manifestó que no puede darnos la documentación solicitada ya que a ellos los fiscaliza la DIREPRO. Dicha E/P se encuentra en el portal PRODUCE como una E/P de menor escala. Al negarse a darnos la información solicitada están obstaculizando nuestra labor de fiscalización (…)*».

m) En suma, el Ministerio de la Producción es el competente para realizar la fiscalización, como ya este Consejo lo ha desarrollado en el numeral 4.2.1 de la presente resolución, en el que se concluye que de acuerdo al ROP de Anchoveta la embarcación pesquera «MI MARCELITA» tenía las características para ser considerada como una embarcación de menor escala, significando ello que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción contaban con competencia para realizar sus labores, más aún si la propia Dirección General de Pesca ha comunicado a este Consejo que el permiso de pesca de menor escala se encuentra vigente; por lo que, los recurrentes se encontraban en la obligación de brindar facilidades al fiscalizador, así como de entregarle la documentación que requiriera.

n) Cabe resaltar que, las actuaciones expuestas, las mismas que han sido realizadas durante la fiscalización, son medios probatorios válidos que permiten a la Administración romper con la presunción de licitud a favor del administrado; debido a que, de acuerdo al REFSPA, todo acontecimiento que surgiera durante el desarrollo de la diligencia de fiscalización será constatado en los documentos que el fiscalizador elabore, estableciéndose en su artículo 14° que «*constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización (…)*».

o) De esta manera, de los medios probatorios ofrecidos por la administración queda acreditado que los recurrentes no entregaron al fiscalizador los documentos que le fueron requeridos, lo cual impidió se proceda a verificar la actividad extractiva que realizó; acciones que configuran los tipos infractores dispuestos en los incisos 1) y 2) del artículo 134° del RLGP, quedando así corroborado que el acto administrativo sancionador recurrido es conforme a ley, sin que se verifique la existencia de eximente de responsabilidad alguno, como así lo indican los recurrentes, por lo que su argumento en dicho carece de sustento.

p) Por otro lado, los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran dentro de la competencia del Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola, se encuentran regidos por el REFSPA, cuya estructura se encuentra acorde a lo dispuesto en el numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG: «*254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción*».

q) Así tenemos que, de acuerdo a los artículos 16° y 17° del REFSPA, la autoridad instructora tiene como competencia, entre otros, iniciar los procedimientos sancionadores y conducir la etapa de instrucción, mientras que, la competencia

de la autoridad sancionadora corresponde a la imposición de sanciones o al archivo del procedimiento.

r) De la misma manera, una lectura conjunta del Capítulo II del REFSPA con el numeral 3) del artículo 255° del TUO de la LPAG, nos permite considerar que durante la etapa instructora, la autoridad competente realizará todas las diligencias que le permitan recabar los medios probatorios que permitan verificar los hechos constatados en la fiscalización; los cuales, le servirán para elaborar un informe final de instrucción.

s) En dicho informe, de acuerdo a los artículos 24° y 26° del REFSPA, la autoridad instructora concluirá determinando la existencia de una infracción o la declaración de no existencia de infracción, el cual será puesto en conocimiento de la autoridad sancionadora, quien le notificará al administrado para que formule sus descargos correspondientes. Esto permite observar que sin importar lo determinado en el informe de instrucción, el administrado verá resguardado su derecho de defensa, al ser siempre comunicado con lo considerado por el instructor, quedando en su potestad ejercer su derecho de presentar sus descargos o no presentarlos.

t) Asimismo, de acuerdo al artículo 27° del REFSPA, la autoridad sancionadora, a través de la Resolución respectiva, emitirá su decisión de sancionar al administrado en caso se acreditase la responsabilidad administrativa, o dispondrá el archivo del procedimiento administrativo sancionador en caso no se acreditase la responsabilidad administrativa del presunto infractor.

u) Entonces, efectuada una revisión del REFSPA queda claro que se ha otorgado exclusivamente a la autoridad sancionadora la potestad para determinar la existencia o no de una infracción, contando incluso con la atribución de realizar actuaciones complementarias. Igualmente, no se ha regulado de manera expresa que el informe final de instrucción tenga la condición de ser vinculante para la decisión a la que arribe la autoridad sancionadora; así como tampoco, se ha dispuesto que cuando se notifique al administrado un informe final de instrucción que declare la no existencia de una infracción, se genere de manera automática el archivo del procedimiento sancionador.

v) Adicionalmente a ello, debemos tener en cuenta que, en el TUO de la LPAG, aplicable de manera supletoria a los procedimientos administrativos sancionadores con norma especial, no se determina de manera expresa la condición vinculante del informe final de instrucción para la decisión de la autoridad sancionadora, quien, al igual que en el REFSPA, luego de dicho informe, emitirá su decisión de sancionar o archivar el procedimiento.

> «Artículo 255°.- Procedimiento sancionador. Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:
>
> (…) 5. (…) Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.
>
> 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u

entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso».

w) Es más, en el procedimiento administrativo general, la instrucción del procedimiento finaliza con un informe final de la autoridad instructora, el cual no es vinculante para la autoridad decisora, tal como lo señala el autor Morón Urbina: «*El informe busca acelerar el proceso de comprensión de la instancia resolutiva, si bien no lo vincula a los criterios del instructor, mantiene plena libertad para analizar la instrucción y decidir lo más conveniente a su criterio*».

x) Así, queda corroborado que las conclusiones arribadas en el informe final de instrucción, generadas en los procedimientos sancionadores en materia pesquera y acuícola, no tienen la condición de ser vinculantes para la decisión de la autoridad sancionadora, quien cuenta con la potestad para determinar que los hechos puestos a su conocimiento, acreditados con los medios probatorios actuados por la autoridad instructora y/o aquellos actuados por la propia autoridad sancionadora de manera complementaria, corroboran la comisión o no de la infracción imputada al administrado.

y) De esta manera, el hecho que el informe final de instrucción, en el caso que nos ocupa, declaró la no existencia de responsabilidad con respecto a la imputación por la comisión de la infracción del inciso 2) del artículo 134° del RLGP, no impedía que la Dirección de Sanciones – PA, en virtud a los medios probatorios actuados, resuelva sancionar a los recurrentes; por lo que, lo alegado por él en este extremo no resulta válido.

z) En suma, queda corroborado que la embarcación pesquera «MI MARCELITA» tiene la condición de una embarcación pesquera de menor escala, contando además, con un permiso de pesca vigente, lo cual permitía al Ministerio de la Producción, y no a la DIREPRO Ancash, como erróneamente consideran los recurrentes, realizar las actividades de fiscalización a su actividad extractiva, resultando así válidos los medios probatorios actuados durante la diligencia del día 23.09.2020 para corroborar las infracciones imputadas. Por lo tanto, lo alegado por los recurrentes carece de sustento y no los libera de responsabilidad.

aa) Finalmente, respecto a los documentos presentados por los recurrentes, como son las copias de los siguientes documentos: del Acta de Inspección 001 N° 003666 del 23.09.2020, del Formato de Reporte de Calas de fecha 23.09.2020, de los Certificados de Procedencia de Recursos Hidrobiológicos 001 N° 0005196-2020 y 001 N° 0005188-2020, ambos de 23.09.2020, del Permiso de Pesca de la E/P y del Protocolo Técnico para Habilitación Sanitaria Embarcaciones, señalados en el punto 2.4 de la presente resolución, se advierte de la revisión de la documentación presentada por los recurrentes, que dichos documentos no acreditan el cumplimiento de la normatividad pesquera, conforme a lo ya señalado en el numeral 4.2.1, el literal k) del numeral 4.2.2, y lo constatado en el Acta de Fiscalización Desembarque 02 – AFID N° 009094 de fecha 23.09.2020, donde se indica que el representante de la embarcación pesquera, producto a que consideraba que la fiscalización debía ser realizada por la DIREPRO Ancash, no permitió que el fiscalizador del Ministerio de la Producción, a través de la documentación requerida y que no fuera entregada (permiso de pesca, protocolo de habilitación sanitaria y formato de reportes de calas), proceda con la verificación de su actividad extractiva.

bb) Así pues, en atención a lo expuesto y a lo establecido en el numeral 174.1 del artículo 174 del TUO del LPAG, se rechazan los medios probatorios ofrecidos por

los recurrentes por cuanto los mismos no los sustraen de la responsabilidad administrativa por los hechos imputados en el presente procedimiento administrativos sancionador.

cc) Respecto a la vulneración de los principios de legalidad, de verdad material, de tipicidad y de presunción de licitud, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado cada uno de los principios mencionados por los recurrentes, además de haberse preservado su derecho a la defensa, verificando el cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, conllevando ello la emisión de un pronunciamiento conforme a ley, tal como se desprende de la Resolución Directoral Nº 00809-2022-PRODUCE/DS-PA, por lo tanto, lo alegado por los recurrentes carece de sustento.

dd) En tal sentido, contrariamente a lo señalado por los recurrentes en su recurso de apelación, se observa que la administración, en aplicación del Principio de legalidad y de verdad material, recogidos en el Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173°[30] del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que impidió u obstaculizó las labores de fiscalización; y que no presentó la información u otros documentos cuya presentación se exigen en la forma, modo y oportunidad a los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción, configurándose así las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 2 del artículo 134° del RLGP; por lo tanto, lo argumentado por los recurrentes carece de sustento y no los libera de responsabilidad.

4.3 Evaluar si las infracciones sancionadas en el acto administrativo sancionador recurrido configuran un concurso de infracciones y si ello genera su nulidad parcial.

a) En primer término, la conducta sancionada por la Dirección de Sanciones – PA, es decir aquella que configuró las infracciones imputadas, corresponde a la falta de entrega por parte de los recurrentes de la documentación que le fue requerida por el fiscalizador del Ministerio de la Producción.

> *«(…) se solicitó documentación correspondiente a la embarcación; sin embargo, el representante manifestó que no podía entregar la documentación solicitada, debido a que ellos son fiscalizados por la DIREPRO-ANCASH (…) se advierte que la función del fiscalizador era recopilar información referente a la pesca realizada, entre otros documentos (…) se ha demostrado que el día 23/09/2020 los administrados impidieron la recopilación de la información, obstaculizando las labores de los fiscalizadores, quedando acreditada la comisión de la conducta infractora».*
>
> *(…) los fiscalizadores al encontrarse en el Muelle Municipal Centenario constataron que la E/P MI MARCELITA (…) se encontraba descargando el recurso hidrobiológico anchoveta(…) se le solicitó la documentación correspondiente a la embarcación; manifestando el representante de la E/P que no podía entregar la documentación solicitada, debido a que ellos son fiscalizados por la DIREPRO – Ancash (…) se ha demostrado que (…) los administrados no presentaron los documentos solicitados en la forma,*

[30] Artículo 173 del TUO de la LPAG.- Carga de la prueba. «*173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley* (…)».

modo y oportunidad de su entrega o acceso, de acuerdo a la normatividad sobre la materia (…)[31]*».*

b) Efectivamente, este Consejo, al momento de evaluar el recurso administrativo interpuesto, determinó que la conducta desplegada por los recurrentes configura los tipos infractores de los incisos 1) y 2) del artículo 134° del RLGP, pues a partir de no entregar la documentación requerida, generó que el fiscalizador no tenga la información que le permita verificar la actividad extractiva realizada, y con ello, no proceda con las actividades de fiscalización correspondientes, como por ejemplo, el muestreo de recursos hidrobiológicos[32].

c) Cuando nos encontramos ante una eventualidad como la expuesta, es decir una misma conducta que configura dos infracciones, es relevante tener en consideración el principio de concurso de infracciones, a partir del cual, de acuerdo al inciso 7) del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe aplicar únicamente la sanción prevista para la infracción más grave, sin perjuicio de que se pueda exigir al infractor las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

d) Precisamente el autor Juan Carlos Morón Urbina[33] señala lo siguiente: «*A diferencia del principio non bis in ídem que aborda el tema de concurrencia del régimen sancionador para un mismo hecho, esta norma regula el supuesto que dentro de un mismo régimen y procedimiento sancionador, la conducta ilícita pueda calificar en más de un supuesto la relación de hechos típicos. La alternativa de la norma ante estos casos es la absorción de la sanción prevista para la infracción de menor gravedad, por la de mayor gravedad».*

e) De modo que, el principio de concurso de infracciones obliga a la Administración aplicar únicamente la sanción prevista para la infracción que reviste de mayor gravedad, la cual, si bien en el caso planteado, de acuerdo al Cuadro de Sanciones del REFSPA corresponde a ambas[34], consideramos que la infracción del inciso 1) resulta ser la más grave, pues a través de ella se busca desincentivar a los administrados de impedir u obstaculizar la actividad de fiscalización, la misma que corresponde a una de las potestades atribuidas a la Administración, a partir de la cual, se verifica que las actividades económicas se realicen en cumplimiento de la normativa correspondiente.

f) Debido a ello, queda claro que el acto administrativo sancionador recurrido cuenta con un vicio que causa su nulidad parcial de pleno derecho, puesto que en su artículo 2°, la Dirección de Sanciones - PA impone a los recurrentes la sanción de multa por la comisión de la infracción del inciso 2) del artículo 134° del RLGP.

g) A fin de declarar la nulidad de oficio, la autoridad administrativa, de conformidad con el artículo 213° del TUO de la LPAG, deberá advertir que el acto administrativo agravia el interés público o lesiona derechos fundamentales y, además, que no

[31] Contenido de la motivación esbozada por la Dirección de Sanciones – PA en el acto administrativo sancionador recurrido, con respecto de la imputación de las infracciones tipificadas en los incisos 1) y 2) del artículo 134° del RLGP, expuesto entre las páginas 02 a la 12.

[32] De acuerdo a la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, el muestreo de recursos hidrobiológicos tiene como finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos, para cuya realización se toma en cuenta la pesca declarada por el patrón de la embarcación; en otras palabras, la información que debía ser entregada por el recurrente servía para que el fiscalizador pueda considerar la pesca declarada y así desarrollar correctamente el muestreo.

[33] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 438.

[34] Lo dicho puede advertirse del cuadro expuesto en el numeral 4.1.5 de la presente resolución.

haya prescrito su facultad, la cual se configura a los dos (02) años computados a partir de la fecha en que quedó consentido el acto administrativo.

h) Sobre el primer requisito queda claro que el acto administrativo sancionador recurrido lesiona el interés público consistente en el ejercicio correcto de la potestad sancionadora de la Administración; mientras que, con respecto al segundo requisito, con el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes se impide el consentimiento del acto recurrido y, producto a ello, no se contabiliza el plazo de prescripción. Debido a este análisis, queda acreditada la facultad de este Consejo para declarar la nulidad del acto ya mencionado.

i) Asimismo, dado que lo decidido afecta únicamente a la sanción impuesta a los recurrentes por la infracción del inciso 2), mas no tiene incidencia en la imputación por la infracción del inciso 1), la cual continúa teniendo eficacia, este Consejo determina que la nulidad analizada en considerandos precedentes será parcial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG[35].

j) De esta manera, este Consejo declara la nulidad parcial de oficio del acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral N° 00809-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.04.2022, en el extremo del artículo 2°, toda vez que se ha verificado que ha sido emitida en contravención del principio de concurso de infracciones, el cual configura el vicio dispuesto en el inciso 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG[36]; en consecuencia, dispone dejar sin efecto la sanción impuesta por la infracción del inciso 2) del artículo 134° del RLGP, subsistiendo lo resuelto en los demás extremos.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, los recurrentes incurrieron en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 1) y 2) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del

[35] Artículo 13° del TUO de la LPAG. Alcances de la nulidad. (…) 13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

[36] Artículo 10° del TUO de la LPAG. Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 378-2021-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 00398-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 031-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 05.10.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral Nº 00809-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.04.2022 en el extremo de su artículo 2° que impuso la sanción de multa a la señora **MARIA BETTY DOIG DE ROBLES** y al señor **ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ**, por la infracción prevista en el inciso 2) del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la multa impuesta por dicha infracción, por los fundamentos expuestos en el numeral 4.3 de la parte considerativa de la presente Resolución; quedando **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARIA BETTY DOIG DE ROBLES** y el señor **ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ,** contra la Resolución Directoral N° 00809-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.04.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente Nº 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes de la presente resolución conforme a Ley.

Visado por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Fecha: 2022/10/14 13:15:25-0500

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por GARCIA RIVERA Claudia Yrama FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2022/10/14 14:55:45-0500

CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA
Presidenta (s)
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación De Sanciones